

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

Las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, que en su iniciación responden a una idea fecunda, ya sugerida por la ley de Aguas, han suscitado problemas y levantado objeciones en su desarrollo y realización práctica que muestran la necesidad de someterlas a una substancial modificación.

Ya en el artículo 3.º, disposición 10 de la vigente ley de Presupuestos, se prescribe que se designará una Comisión para el estudio de los planes de obras, plazos de ejecución y medios económicos referentes a Confederaciones Sindicales Hidrográficas, para revisión y régimen de dichas obras.

Realizado este estudio por la Comisión designada al efecto, se ha llegado con él y con posteriores elementos de juicio aportados a la reforma que aquí se propone. Lo primero que exige reforma es el nombre. No les cuadra a estas entidades el de Confederación. Con esta palabra se da la impresión de que estas entidades son lo contrario de lo que aparentan, presentándose como formadas por la espontánea y libre adhesión de los intereses y agrupaciones que las integran, y ya la primera base de las del Real decreto de 5 de marzo de 1926, creador de estos organismos, muestra lo contrario; todos los elementos que los integran entran en los mismos, no por espontánea iniciativa, sino compelidos por el Estado. Tampoco tienen estas entidades vida propia. No es adecuado, pues, el nombre de Confederaciones y debe dárseles el de Mancomunida-

des, ya aplicado por la Administración en organismos análogos.

No tienen vida propia, y una experiencia de cinco años ha mostrado plenamente, a despecho de lo que en el referido Decreto básico quería patentizarse, que estos organismos viven casi exclusivamente de los recursos que el Estado les otorga; directamente, por las subvenciones; indirectamente, por los empréstitos con aval, y es el caso que disponiendo casi exclusivamente de recursos del Estado pretenden una gestión autónoma y libre de la directa inspección de aquél. Las consecuencias obligadas de esa tendencia han sido: de una parte, una proliferación en obras, en organización y en personal, muy por encima de la capacidad de esos organismos y aun de la del país; de otra, el acometer trabajos no siempre remuneradores y de urgente realización.

Todo explica y justifica la necesidad de una inmediata reforma de estas entidades, reforma que no puede emprenderse a base de la organización actual, sino sustituyendo los organismos que hoy existen por otros más sencillos y eficaces. Es preciso encomendar la gerencia y reorganización de las Confederaciones actuales a Comisiones gestoras formadas por elementos fundamentales de la organización vigente y por representantes de los intereses agrícolas e industriales.

La urgencia de la reforma no permite demorarla siguiendo los complicados procedimientos electorales de la organización actual; como las tareas que a estas Comisiones gestoras se encomiendan es, por una parte, la gerencia de las actuales Confederaciones, y de otra

la de proponer su reforma y nueva constitución, se hace preciso que exista en ella plena compenetración con el Gobierno, por lo que deben ser designados por éste los elementos representativos agrícolas e industriales, cuyo número ha de ser acomodado a la importancia de ambos en dichas entidades.

Las funciones que a dicha Comisión gestora se encomiendan, se refieren a su gestión, a la revisión de planes, reglamentación, simplificación de los actuales organismos y reorganización del personal facultativo y administrativo. No se puede entrar aquí en la detallada justificación de la propuesta derivada del precitado estudio de la Comisión; en la exposición de lo que se propone está su mejor justificación.

Se ha dicho que estas entidades disponen casi exclusivamente de recursos del Estado. Si éstos se limitaran a las subvenciones, la vida de aquéllas sería lánguida y de escaso rendimiento; necesitan suplir sus deficiencias con empréstitos; pero la experiencia ha demostrado que el aval del Estado no debe prevalecer, y para que dichos empréstitos sean prácticamente posibles es preciso otorgar a estas entidades las debidas garantías de modo que puedan apelar al crédito. A tal fin se les concede el usufructo de los saltos de pie de presa en las que dispongan o construyan, y participación en el aumento de contribuciones por el de la riqueza creada. Ambos recursos se indicaban ya en la ley de Aguas para fomentar el regadío, y por lo que se refiere a los saltos de pie de presa, aunque esto implica una modificación en el artículo 1.º del Real decreto de 7

de septiembre de 1926, referente al Consejo de la Energía, no puede haber inconveniente en ello, porque estos saltos, por su accidentalidad y régimen variable, nunca podrán ser base de un proyecto de nacionalización de energía eléctrica en la que, sólo como recurso complementario, pueden figurar y aun para este caso con hacer la concesión del usufructo, salvando los derechos del Estado a dichos fines, queda obviada la dificultad.

Otros recursos cabría otorgarles si para ello hubiera base en las reformas agrarias en estudio. Podrían proceder de las plus valía de la riqueza beneficiada por las obras, y sobre aquélla las Comisiones gestoras deberían hacer un estudio de las ventajas e inconvenientes de su utilización como nuevo recurso para las Mancomunidades.

Indirecta o directamente estos organismos viven del Estado casi exclusivamente y del Estado dependerá su vida durante mucho tiempo, por lo cual es natural que el Estado deba ejercer sobre ellos directa inspección, y así se establece.

De las Confederaciones no todas tienen igual vida y justificación, y por eso se confieren a las Comisiones gestoras facultades para que, cuando proceda, puedan proponer la supresión de dichas entidades o el sustituirlas por los Sindicatos Centrales a que se refiere la ley de Aguas.

Por último, es obligada la derogación de todo lo legislado por la Dictadura sobre Confederaciones, siempre que contradiga las leyes votadas en Cortes.

Por todo lo que antecede, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y

a propuesta del Ministro de Fomento, decreta:

Artículo 1.º En tanto se reorganizan las que hasta hoy se han llamado Confederaciones, y que en adelante se denominarán Mancomunidades Hidrográficas, sus funciones se ejercerán por Comisiones gestoras cuya constitución y atribuciones se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Las Comisiones gestoras de las Mancomunidades Hidrográficas se compondrán de un Presidente, que será el Delegado del Gobierno en las actuales Confederaciones; el Director técnico de las mismas, su Asesor Letrado, el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica correspondiente, cuatro representantes de los intereses agrícolas y uno de los intereses industriales, afectos a la Confederación, nombrados directamente por el Ministro de Fomento.

Artículo 3.º Dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, se constituirá en el edificio social de la Mancomunidad la Comisión gestora, bajo la presidencia del Delegado del Gobierno, y con el Secretario que de su seno designe, dando cuenta al Ministro de Fomento del acto y fecha de su constitución.

Artículo 4.º Las funciones y facultades de la Comisión gestora serán las que siguen:

a) Gestión de las obras y servicios actualmente a cargo de las Confederaciones, mientras a propuesta de la Comisión no se acuerden las modificaciones necesarias.

En la gestión referida se ajustará la Comisión a la ley de Aguas y demás votadas en Cortes, a los Reglamentos anteriores al 13 de septiembre de 1923, a lo que en este Decreto se dispone y como legislación supletoria para todo lo no previsto aquí, el Real decreto básico de 5 de marzo de 1926 en cuanto no contradiga lo que en las referidas leyes y en este Decreto se dispone.

b) En el plazo de un mes, a partir de la fecha de constitución de las Comisiones gestoras, procederán éstas a la revisión de los planes anuales de ejecución de las obras y servicios, y de los planes generales, sometiéndolos a la resolución del Ministerio de Fomento. Como resultado de esta revisión remitirán a dicho Centro por el orden de su especificación y dando a lo dispuesto en el apartado I) carácter de urgencia:

I.—Una relación numerada en la que, por orden de preferencia, figurarán las obras hidráulicas actualmente en construcción. Para fijar ese orden de preferencia se atenderá primero a aquellas de obligada construcción a cargo exclusivo del Estado por disponerlo así las leyes votadas en Cortes; en cuanto a las que no reúnan ese requisito, se fijará el orden de preferencia comparando su costo según presupuesto aprobado con su grado de utilidad y la cuantía de los auxilios ofrecidos por los usuarios.

La Comisión gestora propondrá la inmediata suspensión de aquellas obras cuya utilidad no resulte probada en relación a su coste, estudiando los contratos que estuvieren vigentes para armonizar los derechos adquiridos por los contratistas con los intereses del Estado. En esa relación figurará frente a cada obra el crédito que para el ejercicio corriente puede autorizarse como gasto anual de la misma, teniendo en cuenta así los recursos disponibles en cada Mancomunidad por subvención del Estado, como los remanentes de empréstitos y demás legalmente autorizado.

II.—Relación de obras incluidas en planes generales y cuya construcción no se haya iniciado. En esta relación sólo podrán figurar las obras con proyecto aprobado después de cumplidos todos los requisitos de la ley de 7 de julio de 1911. El orden de preferencia con el que se clasificarán las obras se ajustará a consideraciones análogas a las apuntadas en el apartado I.

La Comisión gestora propondrá la supresión de las obras que aun reuniendo los precedentes requisitos, entienda que no deben ejecutarse, por no resultar debidamente probada su utilidad con relación a su coste.

III.—Si ha lugar, propondrá la Comisión gestora una tercera relación de las obras que en sustitución de las que, según los apartados anteriores, se supriman, pueden ser estudiadas, aprobadas y ejecutadas siguiendo las prescripciones de la ley de 7 de julio de 1911.

IV.—Relación de obras y servicios agronómicos, forestales e industriales que deben continuar, numerándolas según orden de preferencia fijado por su utilidad y urgencia, y teniendo en cuenta los recursos al efecto hoy disponibles en cada Mancomunidad, para señalar en dicha relación las que desde

luego deben realizarse este año, según créditos que se fijarán frente a cada una y aquellas que deben dejarse para sucesivas anualidades o suprimirse.

c) La Comisión gestora ajustará su actuación y revisará la organización y reglamentación de las Mancomunidades, conforme a las normas que siguen:

I.—Todos los proyectos de obras hidráulicas que en lo sucesivo presenten las Mancomunidades Hidrográficas, salvo las de embalse que reglamentariamente no lo requieran, deberán contener el plano de la zona regable, la propuesta de tarifas máximas para la explotación de las obras y un estudio por el que se demuestre que la riqueza que la obra ha de crear será superior a la que se perjudique, añadiendo a ésta el coste de la obra.

Aprobado el proyecto técnicamente deberá someterse a información pública, única que versará no sólo sobre la zona regable y tarifas máximas, sino sobre ventajas y perjuicios de la obra y cuanto con ésta se relacione. Los trámites para dicha información pública se acomodarán a los fijados por la Instrucción de 14 de junio de 1883 para proyectos y aprovechamientos de agua en cuanto a las reglas de procedimiento y a la de 10 de noviembre de 1922, en lo fundamental.

Ultimado el expediente informativo, se otorgará, si procede, la aprobación definitiva, y ni para proyectos ni para ninguna otra propuesta de las Mancomunidades se entenderán válidas las aprobaciones por la tácita, no estimándose válidas otras que las otorgadas expresa y concretamente por la Superioridad.

II.—Ensayarán las Comisiones gestoras y en su día las Mancomunidades el sistema de concursos de subvenciones para la formación de los planes anuales de ejecución de obras, ordenando éstas en aquellos por las bajas de más a menos que los concursantes ofrezcan a la subvención del Estado.

No podrá proponerse la ejecución de ninguna obra a cargo exclusivamente del Estado sin cumplir todos los requisitos del artículo 12 de la ley de 7 de julio de 1911.

Para la aprobación de planes anuales y generales de obras será necesario el informe del Consejo de Obras públicas.

III.—El Delegado del Gobierno tendrá en las Mancomunidades las

funciones que en las Confederaciones tenían los Delegados Regios.

Los Delegados de Fomento, Directores técnicos, se designarán en lo sucesivo Ingenieros Directores.

Se suprimirán todos los Comités técnicos, los Consejos técnicos y cuantos organismos estime la Comisión gestora suprimibles para simplificar la organización de las Mancomunidades y reducción de su personal.

IV.—Se estudiará la reducción del número de Síndicos y se regulará la designación de éstos por elección directa entre los que representen a los agricultores y usuarios industriales, fijando de un modo claro e inequívoco la condición de electores y elegibles.

Además de los Síndicos figurarán en la Asamblea el Delegado del Gobierno, que la presidirá; el Ingeniero Director, el Jefe de la División Hidráulica, los representantes de las Diputaciones provinciales cooperadoras y los de los Ayuntamientos que cooperen, suprimiéndose todos los demás elementos que hasta hoy formaban parte de la Asamblea.

En la Junta de gobierno figurarán como Vocales sólo los siguientes: el Ingeniero Director, el Jefe de la División Hidráulica, los representantes de las Diputaciones cooperadoras y los de los Ayuntamientos cooperadores más directamente interesados, tres Síndicos agricultores y tres obreros agrícolas de las Sociedades agrarias que existan o se formen en la zona regable y tres industriales elegidos por la Asamblea. Se fija lo anterior sólo como indicación general y sin perjuicio de lo que para cada caso proponga la Comisión gestora. La Junta será presidida por el Delegado del Gobierno.

V.—Todos los Ingenieros de Caminos que figuren en el servicio de la Mancomunidad ejercerán sus cargos dentro de los preceptos de subordinación jerárquica estatuidos en los artículos 32 y 69 del Reglamento orgánico del Cuerpo, de 28 de octubre de 1863, y la orden de 23 de mayo último.

Para el restante personal facultativo regirá criterio análogo, conforme a los respectivos reglamentos.

El personal administrativo se regirá en su nombramiento y servicios por lo que establece la ley de Funcionarios y su Reglamento, que quedará como legislación supletoria de la especial para los facultativos.

El Delegado de Gobierno remitirá

al Ministerio de Fomento, en el menor plazo posible, certificaciones en las que se haga constar, totalizándolo, lo que cada funcionario perciba por todos conceptos, habida cuenta de que el total de gratificación no exceda del importe del sueldo. Certificación análoga deberá figurar en lo sucesivo en las cuentas anuales.

Artículo 5.º Los recursos de las Mancomunidades serán los que se detallan en los artículos 26 y 27 del Real decreto básico de 5 de marzo de 1926 y los que se procuren por empréstitos, en los que queda suprimido el aval del Estado, incluso para los títulos autorizados, pero no emitidos.

A dichos empréstitos se les otorga el beneficio de exención de Derechos reales y Timbre, y como garantía de aquéllos las Mancomunidades dispondrán el usufructo de los saltos de pie de presa con las reservas consiguientes a una posible nacionalización por el Estado, para lo cual queda modificado en este punto el Decreto-ley número 1956 de 7 de septiembre de 1926, y además se aplicará como ingreso preferente la parte de aumento de contribuciones procedentes del crecimiento de riqueza, que deberá quedar a beneficio de las Mancomunidades y que, previa audiencia del Consejo de Obras públicas, se fijará por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Fomento.

Las Comisiones gestoras, en vista de las disposiciones que se dicten acerca de reformas agrarias, podrán estudiar la conveniencia de establecer nuevos ingresos a base de la plus valía de la riqueza beneficiada por las obras.

Durante el periodo de amortización de los empréstitos, las subvenciones anuales tendrán carácter de permanencia.

Artículo 6.º Todas las obras de las Mancomunidades Hidrográficas quedarán sujetas a las disposiciones vigentes sobre inspecciones facultativas como las demás del Estado.

Artículo 7.º La reglamentación a que se refiere el apartado c) del artículo 5.º se dictará oyendo a un Comité Central formado por todos los Ingenieros Directores de las Confederaciones y el Consejo de Obras públicas.

Artículo 8.º Quedan facultadas las Comisiones gestoras para proponer, donde proceda, la sustitución de los actuales organismos por

organismos más sencillos, como los Sindicatos Centrales, que preve la ley de Aguas, o la supresión de la Mancomunidad, justificando en ambos casos la propuesta.

Artículo 9.º Queda subsistente el Real decreto básico de 5 de marzo de 1926, con carácter supletorio de lo aquí dispuesto, entendiéndose derogados todos los preceptos de dicha disposición que se opongan a las leyes votadas en Cortes y a las disposiciones de este Decreto.

Quedan subsistentes con carácter provisional, como preceptos reglamentarios y con la reserva del precedente párrafo, todos los Reglamentos y demás disposiciones de los Confederaciones; y las Comisiones gestoras propondrán, conforme a este Decreto, las que en lo sucesivo regulen cada Mancomunidad, quedando facultadas para proponer en las disposiciones reglamentarias las modificaciones convenientes a su gestión.

Quedan en suspenso las funciones de todos los actuales organismos de las Confederaciones, que cesarán en el momento que de dichas funciones se haga cargo la Comisión gestora, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º. Hasta la constitución de estas Comisiones gestoras asumirá las funciones de todos los organismos en suspenso el Delegado del Gobierno, auxiliado por todo el personal técnico y administrativo de la Confederación.

Dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta 26 de junio de 1931.)

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Palazuelos de Muñó me comunica se halla depositada en aquel pueblo una yegua de seis cuartas, cerrada, herrada de las cuatro extremidades, cola corta, crin regular y un poco estrellada la frente.

Lo que se publica a fin de que el dueño pueda recogerla en el citado pueblo.

Burgos 2 de junio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

El Alcalde de Villayuda me comunica se halla depositada en aquel pueblo una burra negra, panda, de

seis a siete cuartas de alzada y orejas grandes.

Lo que se publica, a fin de que el dueño pueda recogerla en el citado pueblo.

Burgos 2 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca.

D. Ignacio Sáenz de Tejada y Gil, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, se hace saber a Hilarión Cabornero Madrigal, vecino de La Cueva de Roa, procesado en la causa seguida en este Juzgado con el número 47 de 1929 por hurto, que por no haber cubierto la postura ofrecida en la tercera subasta celebrada en Roa, las dos terceras partes que sirvió de tipo en la segunda para la venta de los bienes que le fueron embargados a las resultas de la causa, que dentro de nueve días siguientes podrá hacer efectivas las 444,95 pesetas a que ascienden las responsabilidades pecuniarias de la causa, librando así sus bienes del embargo que sobre ellos gravita, o presentar persona que mejore la postura y que garantice el cumplimiento de su compromiso con el depósito prevenido en el artículo 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil del 10 por 100 por lo menos del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta, o sean 287,50 pesetas.

Dado en Briviesca a 2 de julio de 1931.—Ignacio Sáenz de Tejada.—El Secretario, Manuel de Lis Varela.

Anuncios Oficiales

COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE SALAMANCA

Hallándose vacantes las becas que a continuación se expresan, se hace saber así para que los jóvenes que se encuentren en condiciones de optar a ellas puedan solicitarlas dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de su anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

También se anuncian en el *Boletín Oficial* de Salamanca y en los de aquellas provincias a que correspondan los pueblos, cuyos naturales tengan derecho de preferencia, y en los Eclesiásticos de las Diócesis que se hallen en análogo caso.

Las instancias habrán de dirigirse al Excmo. Sr. Rector de la Univer-

sidad, Presidente de la Junta de Gobierno, acompañadas de los siguientes documentos, extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del Timbre, *no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito*: fe de bautismo, partidas de defunción de los padres, los que sean huérfanos; certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde constitucional o de Barrio y Sr. Cura párroco. Los aspirantes que sean Sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga, expedida por la Secretaría del Obispado de su diócesis; certificación que acredite las cuotas de contribución que por todos conceptos paguen al Tesoro los padres de los aspirantes o que no pagan ninguna, expedida por la Administración de Hacienda de la provincia (este documento no es necesario a los aspirantes a las becas de Colegios Mayores, por no exigírseles el requisito de pobreza); hoja de estudios y cédula personal los mayores de catorce años.

Habrán de reunir todos los aspirantes las condiciones generales de profesar la religión católica y ser hijos legítimos.

Las condiciones especiales de cada Colegio, al tenor de las respectivas fundaciones, se consignan a continuación en los anuncios respectivos.

Una, *del de Santa María de los Angeles*, que se aplicará a cualquiera de las carreras establecidas en esta Universidad.

Los aspirantes habrán de hallarse comprendidos entre la edad de 14 y 18 años y ser solteros.

Tendrán hechos los estudios de Gramática latina, y declararán y probarán que no podrían seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa. Gozarán preferencia los naturales de los siguientes pueblos, en los que tuvo rentas el Colegio:

Provincia de Avila: Sigeres.

Idem de Burgos: Jaramillo de la Fuente y Masa.

Idem de Cuenca: Poveda de la Obispalía y Valdeolivas.

Idem de Salamanca: Calzada de Valdunciel, Castellanos de Villiqueira, Forfoleda, Mozodiel de Sanchiñigo, Orbada, Pereña, Pedroso y Salamanca.

Idem de Zamora: Corrales.

Y, por oposición, se proveerán: tres becas para la Facultad de Teología; una para la de Derecho; dos para la de Filosofía y Letras, sec-

ción de Letras; tres para la de Ciencias Físico-Químicas, sección de Químicas, y tres para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios mayores de esta ciudad.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian:

«Artículo 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos docentes de dicha ciudad, y por enseñanza oficial.

Artículo 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller, con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Artículo 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sec-

ción de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.»

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento. (Dos pesetas diarias en la Licenciatura; y cuatro en el Doctorado).

Salamanca 1.º de julio de 1931.—El Rector-Presidente, Miguel de Unamuno.—El Secretario, Eleuterio Población.

DELEGACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO
DE LA OCTAVA REGIÓN

Circular a los Ayuntamientos de la provincia de Burgos.

Publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 de junio último la orden

del Ministerio de Trabajo y Previsión del 18 anterior, preparatoria de la constitución de un Jurado mixto del Trabajo rural en Burgos, es de suma conveniencia poner todos los medios a fin de que llegue a conocimiento de las diferentes Sociedades patronales y obreras, agrícolas, que a partir de la citada orden se las concede un plazo de veinte días para pedir la inscripción en el censo electoral social del Ministerio de Trabajo, ajustando las peticiones al artículo 6.º del Decreto de 25 de mayo próximo pasado (*Gaceta* del 26), y que sin tal inscripción previa no podrán tomar parte en las elecciones de vocales de la clase respectiva del Jurado, cualquiera que sea la importancia de la Asociación y el número de sus asociados, pues así lo exige el artículo 6.º del Decreto de 7 de mayo también del corriente año.

Por tanto, los Sres. Alcaldes de cada localidad han de procurar que las entidades obreras y patronales, agrícolas, de la misma, se hallen al corriente de la anterior prevención, a cuyo objeto será notificada por la Alcaldía a estas entidades, donde las haya, para que sepan fuera de duda el plazo y trascendencia de la referida inscripción en el censo electoral social.

Valladolid 2 de julio de 1931.—El Delegado Regional del Trabajo, Pedro F. Valladares.

COMITÉ PARITARIO INTERLOCAL
DE TRANSPORTES A SANGRE DE BURGOS

Bases de trabajo aprobadas para el gremio de carreteros.

1.ª Se observará con todo rigor la jornada legal de ocho horas y las que se trabajen de más serán abonadas con arreglo a la ley, con el carácter de extraordinarias.

2.ª Se guardarán los domingos y días festivos con arreglo a las bases de trabajo aprobadas para el Comercio en general y si por causa involuntaria de los patronos hubiera que trabajar algún día de los que se declaran festivos, se considerarán tales trabajos como extraordinarios y se pagarán por horas con el doble jornal que el que ordinariamente perciba cada obrero por hora de trabajo.

3.ª Se establece el jornal mínimo de 7 pesetas diarias.

4.ª Todo patrono abonará en caso de enfermedad a sus obreros el jornal íntegro, siempre que la en-

fermedad no exceda de treinta días.

5.ª Los patronos concederán a sus dependientes fijos, ocho días de permiso al año, con sueldo íntegro y en la época que estime conveniente el Jefe, de acuerdo con sus dependientes, pudiendo disfrutar el permiso dentro o fuera de la Capital.

6.ª Los despidos sin causa justificada se avisarán por el patrono con ocho días de anticipación y durante ellos concederá al obrero una hora diaria libre para buscar trabajo.

7.ª La infracción del régimen establecido en este pacto, será castigada con arreglo a las facultades concedidas al Comité Paritario.

8.ª Se establece un plazo de duración de este pacto de cinco años, a partir de su vigencia, pudiendo ser renovado por tácito o expreso consentimiento de las partes interesadas, este plazo.

Estas bases han sido aprobadas por unanimidad excepto la tercera y cuarta que lo fueron por votación de tres votos en favor de su aprobación y uno en contra, en la reunión celebrada al efecto por el indicado Comité el día 25 de junio del corriente año, y contra ellas puede interponer recurso las personas a quienes afecten sus acuerdos, en un plazo de veinte días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión por conducto de este Comité, con domicilio en la calle de Huerto del Rey, números 2 y 4, (Burgos), como disponen los artículos 49, 50 y 51 del Real decreto de Organización Nacional Corporativa de 8 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 14) y Real orden de 21 de septiembre de 1929.

Una vez aprobadas por el Ministerio, tienen los acuerdos en ellas contenidos fuerza de ley, con arreglo a la Real orden de 21 de enero de 1930, y serán, en consecuencia, de cumplimiento obligatorio para todos los industriales y dependientes de este gremio, en toda la provincia de Burgos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Firmado: El Presidente, Alfredo Alvarez Sancha.—Por acuerdo del Comité.—El Secretario, Fernando Vives Camino.